

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Menores: la importancia del tiempo
y su incidencia en su desarrollo vital
*(desde la perspectiva de inexistencia
de relaciones familiares básicas)**

*Minors: the importance of time
and its impact on its vital development
(the absence of basic family relationships)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora Titular de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: La importancia del tiempo tiene especial incidencia en el desarrollo vital de un menor ya que en su maduración son decisivas las relaciones familiares que pueden verse afectadas tras la ruptura familiar o tras su abandono. Los procedimientos para asegurarles, por ejemplo, una forma de *guarda y custodia* lo más equilibrada posible que garantice su adecuado desarrollo psíquico y social, o un *derecho de comunicación y visitas* que siempre exige la máxima colaboración entre los progenitores a fin de conseguir un marco de normalidad familiar aproximándose al máximo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial, o la concreción de la guarda pre-adoptiva... pueden además alargarse en exceso máxime si se trata de procedimientos internacionales (sustracción de menores y cambio de residencia dentro del espacio europeo...).

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación formo parte.

ABSTRACT. *The importance of time has a special impact on the life development of a minor since family relationships that may be affected after the family breakdown or after the abandonment of minors are decisive in their maturation. Procedures to ensure, for example, a form of custody and custody as balanced as possible that guarantees their adequate psychological and social development, or a right of communication and visits that always requires the maximum collaboration between parents in order to achieve a framework of Family normality approaching as close as possible to the existing coexistence model before the marriage breakdown, or the concretion of the pre-adoptive guardianship... can be excessively prolonged, especially when it comes to international procedures (child abduction and change of residence within the European space...).*

PALABRAS CLAVE: Menores. Tiempo. Interés superior del menor. Custodia compartida. Derecho de visitas. Hermanos, abuelos, parientes, allegados. Patria potestad. Guarda para la adopción.

KEY WORDS: *Minors. Best interest of the minor. Shared custody. Right of visits. Brothers, grandparents, relatives, friends. Custody. Preadoptive foster care.*

SUMARIO: I. JUSTIFICACIÓN DEL ASUNTO A TRATAR.—II. LA PERSPECTIVA DEL TIEMPO Y SU IMPORTANCIA EN LA CUSTODIA DEL MENOR.—III. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE VISITA DEL PROGENITOR NO CUSTODIO.—IV. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE VISITA DE HERMANOS, ABUELOS, O PARIENTES Y ALLEGADOS.—V. EL PASO DEL TIEMPO Y LA PRIVACIÓN O DE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.—VI. LA INCIDENCIA DEL PASO DEL TIEMPO Y LA GUARDA CON FIN DE ADOPCIÓN DE MENOR. VII. CONCLUSIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.—IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TJUE, TRIBUNAL SUPREMO Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—X. LEGISLACIÓN CITADA.

I. JUSTIFICACIÓN DEL ASUNTO A TRATAR

Comenzaremos poniendo de relieve que este pequeño trabajo se ha llevado a cabo en tiempos de pandemia del COVID-19, estando decretado el *estado de alarma* y confinados todos en casa. Este confinamiento ha hecho surgir muchas cuestiones en muchos temas, y no podía ser menos en el caso de los menores y lo importante que es para un niño el paso de tres meses, en algunos casos, sin contacto con uno de los padres, o con abuelos o familiares... Por ello me voy a centrar en la *importancia del tiempo y su incidencia en el desarrollo vital del menor consecuencia de la inexistencia de relaciones familiares básicas*. Pero antes queremos manifestar la importancia que desde los organismos internacionales oficiales (OMS)¹ se otorga también a esta cuestión indicando la necesidad de crear entornos enriquecedores esenciales para los menores en cualquier situación y ámbito socioeconómico, que en épocas de confinamiento es difícil, si no imposible cumplir... El desconocimiento y la incertidumbre hace creer a los científicos que vendrán más «olas de virus y confinamiento» en meses posteriores...

En el ámbito penal, este tema ha sido puesto de relieve por DE LA ROSA², quien señala «de especial interés la perspectiva del tiempo como *factor de modificación de las circunstancias de la personas...* Si estas afirmaciones son por sí mismas evidentes para cualquier ser humano, si hablamos de personas en proceso de maduración, de menores, la nota de cambio/mutación/evolución es consustancial y ontológicamente inherente a los mismos».

Recordemos, además, que todos los especialistas, (psicólogos, pedagogos...) indican que la infancia constituye dentro de todas las etapas evolutivas del ser humano el periodo temporal en el que tienen lugar más procesos de desarrollo y cambios de mayor intensidad con gran trascendencia para su vida futura y la del grupo social al que pertenece. De ahí la conveniencia de la defensa de los derechos de los menores como pilar fundamental de nuestra sociedad.

Cuestiones todas que deben resolverse atendiendo al principio de beneficio e interés del menor, auténtica pauta de conducta inamovible contenida en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959 (ratificada por España y publicada en el BOE de 31 de diciembre de 1990), en la Constitución Española (art. 39), en el Código civil (arts. 90, 92, 103, 154, etc.) y en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero sobre protección jurídica del menor. La crisis familiar no exime a los padres de sus obligaciones paternofiliales, en cuyo beneficio deben adoptarse las medidas tendentes a su cuidado y educación. Siempre teniendo en cuenta los cambios de las circunstancias, los parámetros legales y la realidad social del momento, se debe asegurar el cuidado, atención y equilibrio que el menor necesita. Sin olvidar como señaló el legislador en el artículo 2 de la Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que la vida y el desarrollo del menor tenga lugar en un entorno «libre de violencia» y que «en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir». Por último recordar cómo tanto la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, como la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas referidas a la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establecían como principios básicos de cualquier procedimiento relativo a menores la necesidad de agilidad y eficacia en todos los trámites. Máximas tenidas en cuenta también por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que en su Título II se refiere a temas del derecho de la persona, manifestando la necesidad de simplificar «las normas relativas a su tramitación, tratando de optar por el cauce menos costoso y más rápido, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones».

Por ello el juzgador deberá averiguar y resolver caso por caso cual es el mejor ámbito para conseguir el mayor desarrollo integral del menor. Vamos a ver seguidamente la importancia del tiempo en diversas situaciones en las que como consecuencia de la ruptura familiar o de abandono se encuentran los menores... para asegurarles, por ejemplo, una forma de *guarda y custodia* lo más equilibrada posible que garantice su adecuado desarrollo psíquico y social, o un *derecho de comunicación y visitas* que siempre exige la máxima colaboración entre los progenitores a fin de conseguir un marco de normalidad familiar aproximándose al máximo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial. (Vid por ejemplo... la STS de 17 de febrero de 2017³)

II. LA PERSPECTIVA DEL TIEMPO Y SU IMPORTANCIA EN LA CUSTODIA DEL MENOR

La preocupación por el bienestar de los menores no solo nace en los ordenamientos jurídicos estatales, sino que en un mundo globalizado no podemos dejar de examinar la regulación comunitaria. El Reglamento (CE) Núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) Núm. 1347/2000, pone de manifiesto que la intervención de los poderes públicos en estos problemas relativos a menores constituye una cuestión de interés general. El TJUE con apoyo en esta normativa evacua resoluciones con *eficacia extraterritorial en materia de responsabilidad parental*, que posibilita un reconocimiento y una declaración de ejecutividad de decisiones judiciales mediante un procedimiento *sencillo y rápido*⁴.

Recordemos como en relación con el tema que estamos estudiando, la *prejudicialidad se entiende en un sentido temporal*. Esto significa que el Tribunal de cada Estado miembro antes de decidir si tras analizar el supuesto de hecho y extraer las consecuencias derivadas del articulado del Reglamento tiene dudas en su aplicación puede emitir la cuestión prejudicial interpelando al TJUE. Así es como se inicia el diálogo judicial entre el TJUE y los tribunales de los Estados miembros⁵. El TJUE se convierte en el máximo intérprete y a su vez en el garante del Derecho europeo.

Situación que además provoca que en caso de plantearse alguna cuestión prejudicial ante el TJUE *la resolución se alarga en el tiempo y el menor puede ir creciendo sin tener contacto por ejemplo con el progenitor del que está alejado* porque el otro ha procedido, por ejemplo, a realizar un traslado o retención ilícita internacional del menor⁶, o cuando se está a la espera de que se resuelva alguna cuestión sobre la residencia habitual del menor (aunque el legislador ya indica que el procedimiento para obtener la inmediata restitución del menor, en el marco del Reglamento 2201/2003 debe ser lo más *rápido y ágil* posible, de modo que la solicitud debe realizarse ante las autoridades del Estado miembro al que ha sido trasladado o retenido ilícitamente el menor)⁷ o interpretar una norma de litispendencia entre tribunales... en cuestión de guarda y custodia o derecho de visita tras un divorcio...⁸.

Pero volviendo al estudio de nuestra jurisprudencia, el *transcurso del tiempo* es el parámetro para la decisión de distintas cuestiones en relación con los menores. Por un lado, es el criterio para cambiar de la guarda única centralizada en la madre a la custodia compartida basándose en el tiempo transcurrido desde que adoptó la primera medida, y a su vez que dicho periodo temporal ha incrementado la edad del menor haciendo más fácil y aconsejable el cambio hacia una responsabilidad parental conjunta. El mantenimiento en el tiempo de una custodia única puede en determinados supuestos hacer inviable cualquier modificación siendo prejudicial para el menor.

La SAP de Guadalajara de 11 de diciembre de 2019⁹ concreta en relación con un caso de modificación de medidas que «el *mero transcurso del tiempo es suficiente* para la modificación del régimen de custodia». El supuesto de hecho versa sobre un supuesto de divorcio en el que se otorga la custodia de la menor en exclusiva a la madre pero la sentencia indica que «El transcurso de dos años y medio desde que se dictó la sentencia en que se acordó la custodia exclusiva de la madre puede considerarse un cambio de la suficiente entidad para justificar una modificación del régimen de custodia, y *más cuando del desarrollo vital de un menor se trata*».

Continúa indicando que *«el transcurso del tiempo, dos años y medio desde que se dicta la sentencia en que se acuerda la custodia exclusiva para la madre, sí se puede entender un cambio de la suficiente entidad para considerar una modificación del régimen de custodia, y más cuando del desarrollo vital de un menor se trata»*¹⁰. «...Pues bien, partiendo de dichas circunstancias la consecuencia lógica no es mantener la custodia para la madre sino avanzar un poco más y acceder ya a la custodia compartida, simplemente para que ambos progenitores asuman sus obligaciones para con su hija y esta pueda relacionarse con ambos en condiciones de igualdad. *El transcurso de dos años y medio es una circunstancia de suficiente entidad para dar ese paso más que se solicita por el padre...*».

Sin olvidar que el Tribunal Supremo en Sentencias de 12 de abril de 2016¹¹ y 13 de abril de 2016¹², ha declarado la necesidad de un *cambio «cierto» de las circunstancias*, para posibilitar una modificación de las medidas acordadas en un previo procedimiento judicial. Más concreta es la STS de 5 de abril de 2019¹³, que en un supuesto de modificación de medidas tras la ruptura de una pareja de hecho, atribuye al padre la guarda y custodia por la enfermedad psíquica de la madre y de la abuela materna. Lo relevante de la sentencia se centra en que se señala por el tribunal que *no es preciso que el cambio de circunstancias sea sustancial, sino que sea cierto y beneficie el interés del menor*.

En esa línea jurisprudencial, la perspectiva del tiempo puede ser beneficioso para el paso de una custodia exclusiva de la madre a favor de la custodia compartida del menor. Es lo que acontece en el supuesto de la SAP de Jaén de 22 de enero de 2019¹⁴ que afirma que el hecho de que el menor se encuentre adaptado al entorno materno no justifica el mantenimiento de la custodia exclusiva de la madre, *pues el transcurso del tiempo haría prácticamente inviable cualquier cambio posterior*.

Se prueba la concurrencia de un cambio en las circunstancias que aconsejan en beneficio del menor, la fijación de una custodia compartida, pues además de su mayor edad, el padre ha contraído un nuevo matrimonio y cuenta con la ayuda de su actual esposa. Acreditación de que ambos progenitores tienen aptitud para el cuidado del menor que manifiesta estar a gusto con ambos.

La SAP de Asturias de 22 de abril de 2019¹⁵, indica que *el transcurso del tiempo y la adaptación del menor a la custodia monoparental, no puede servir de argumento para negar su transformación en custodia compartida*. En la misma línea, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de mayo de 2019¹⁶, señala que *el transcurso del tiempo si constituye una alteración sustancial* pues que haya funcionado correctamente el sistema instaurado en el convenio *no impide su modificación*. Ocurre lo mismo en la SAP de Valladolid de 11 de diciembre de 2019¹⁷, que modifica el régimen de guarda y custodia de la hija, que se fija compartida en sustitución al que tenía reconocido en exclusiva la madre. Se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la ruptura de la convivencia, la edad actual de la menor próxima a 10 años, el mayor deseo de implicación de su padre en el crecimiento y desarrollo de la menor, y gozar ahora el padre de un ambiente familiar más estable al haber contraído matrimonio. La menor se muestra vinculada adecuadamente a ambos progenitores, deseando una mayor continuidad en los contactos con su padre.

La STS, Sala Primera, de lo Civil, de 26 de febrero de 2019¹⁸, establece el ejercicio por ambos progenitores de un sistema de custodia compartida semanal por ser lo más beneficioso para el hijo menor. Su superior interés es el que debe prevalecer y no el cambio de circunstancias, indicando que *el transcurso del tiempo y la adaptación del menor a la custodia monoparental* no pueden servir de argumento para negar su transformación en custodia compartida.

III. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE VISITA DEL PROGENITOR NO CUSTODIO

Pero no solo va a ser decisivo el transcurso del tiempo en la modificación de medidas para dar el paso hacia la custodia compartida, sino que incluso es válido para reconocer el derecho de visitas al padre que antes no gozaba de ellas. Es el supuesto que se recoge en la SAP de Albacete de 5 de julio de 2019¹⁹ en un asunto de modificación de medidas tras el divorcio, que reconoce a favor del padre de un régimen de visitas tutelado respecto de su hija pequeña en el punto de encuentro familiar. Hay que señalar que está atribuida en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre las menores a la madre.

Se concede a favor del padre un régimen de visitas tutelado respecto de su hija pequeña en el punto de encuentro familiar tras la suspensión de las visitas por condena penal del padre. Se indica que las razones ofrecidas por la menor para negarse a relacionarse con su padre no se estiman objetivamente suficientes para impedir dicho contacto. Y la afirmación de la sentencia que más nos interesa se centra en que «atendido *el tiempo transcurrido sin contacto entre padre e hija* y siguiendo la indicación de los psicólogos, el mismo deberá desarrollarse de modo progresivo y supervisado».

Resulta interesante analizar el supuesto del derecho de visitas del progenitor no custodio cuando *el menor es un lactante*. La SAP de Les Illes Balears 9 de 22 de julio de 2019²⁰, en un supuesto de separación de una pareja de hecho, al tratar el tema del régimen de visitas y teniendo en cuenta la edad de la menor afirma la importancia de *la influencia de la lactancia materna en el establecimiento del régimen de visitas a favor del padre*. En los casos de lactancia materna no es posible fijar un régimen de visitas calificado como ordinario, con pernoctas los fines de semana. Sin embargo, *el crecimiento del menor determina que la lactancia materna no constituya su alimentación exclusiva, sino que a partir de los seis meses se introduce alimentación complementaria*. Ello determina que pasa más tiempo entre toma y toma y que puede extenderse la relación con el padre durante un tiempo algo más largo. En el caso, se estima que las vistas podrán extenderse hasta cuatro horas dos tardes por semana.

La SAP de Valencia de 23 de septiembre de 2019²¹ afirma que *el transcurso del tiempo y la edad de las menores justifica una ampliación del reducido régimen de visitas* fijado en la sentencia que aprobó el convenio regulador. La madre manifiesta que el padre mostró interés por ampliar el referido régimen y que dispone en la actualidad de una vivienda que reúne las condiciones necesarias para llevarlo a cabo, lo que supone alteración de las circunstancias que redunda en beneficio de los menores. El régimen de visitas no se fija con el detalle interesado y se establece sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar los progenitores.

IV. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE VISITA DE HERMANOS, ABUELOS, O PARIENTES Y ALLEGADOS

El *derecho de relaciones entre hermanos* introducido por el apartado once del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ha sido objeto de concreción últimamente por la SAP de Guipúzcoa de 22 de enero de 2019²² que declara el mantenimiento de las visitas de la hermana mayor, respecto de sus hermanos pequeños ya que dicha joven mantiene una buena relación con sus hermanos,

por lo que sin duda alguna ha de propiciarse y favorecerse la relación de la misma con ellos. Cuando los hermanos vayan a disfrutar del régimen vacacional establecido a favor del padre, podrá la demandante permanecer en compañía de sus hermanos en esos mismos periodos ya establecidos judicialmente. Para concretar el necesario mantenimiento de comunicación entre ellos, se fija una hora de comunicación telefónica durante dos días a la semana.

La STS de 20 de septiembre de 2016²³ declara el *derecho de la abuela a relacionarse con sus nietos*, pues la ruptura familiar se produjo tras la denuncia interpuesta por la abuela contra su yerno, padre de los niños, por abusos sexuales respecto de sus hijas. Los informes periciales consideran beneficioso para los menores el restablecimiento de los lazos afectivos con su abuela y concluyen en la inexistencia de dudas sobre el ajuste emocional de la abuela. En sentido contrario la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de noviembre de 2019²⁴, desestima el *derecho de visitas de la abuela* con su nieto por ser lo más beneficioso para el menor. La abuela padece un trastorno depresivo y de personalidad irreversible y permanente y rompió hace años toda relación con los progenitores del menor. En este caso el nieto ni la conoce de manera que la relación con su nieto podría colocarle en una situación de riesgo. No consta que pueda o no perjudicarle la situación psíquica de la abuela, pero tratándose de un menor toda cautela es poca.

En cuanto al *derecho de comunicación con los parientes* puede considerarse en algunos casos que es un sistema de relación excesivo por extenso e innecesario. No obstante la SAP de Girona de 11 de febrero de 2019²⁵, en un supuesto de disminución del régimen de visitas, comunicación y estancia de la tía materna con sus sobrinos, cuya madre falleció se establece un sistema de contacto semanal telefónico y un régimen de estancia mensual con los sobrinos. Contrariamente, la SAP de Barcelona de 4 de noviembre de 2019²⁶ deniega el derecho de los menores a mantener relaciones con su familia extensa y a consolidar sus vínculos con sus ascendientes y allegados de forma autónoma y en concreto con su tía paterna que ejercita la acción ya que se demuestra que interfiere en la vida de los menores.

La STS de 1 de marzo de 2019²⁷ *otorga el derecho de relación de la hija menor con el allegado* con quien convivió durante los primeros 3 años de la vida de la menor al tener en cuenta el superior interés de la misma ya que ocupó el rol de padre en los tres primeros años de su vida, su supresión sería un error. *Persona que ocupa el lugar de allegado de la pareja*.

V. EL PASO DEL TIEMPO Y LA PRIVACIÓN O DE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

El transcurso del tiempo sin manifestar interés alguno por parte del progenitor hacia el menor juega a favor de esta pues puede perjudicarle, denegándose desde el simple derecho de visitas (como ocurre en la SAP de Badajoz de 4 de julio de 2019²⁸) o declarando la suspensión de la patria potestad (SAP de Barcelona de 3 de julio de 2019²⁹) o incluso su privación (STS de 23 de mayo de 2019)³⁰

Así la SAP de Badajoz de 4 de julio de 2019 tras la declaración de la privación de la patria potestad del progenitor respecto a su hija se desaconseja el régimen de visitas por la psicóloga como consecuencia del desconocimiento de la figura paterna, la edad de la menor, 9 años, el *tiempo transcurrido* y el abandono emocional y afectivo de la misma. Se afirma que durante todos estos años ha habido una dejadez y falta de interés por parte del padre para acceder y tener contacto con su hija, ya que nunca cumplió las visitas, ni le ha abonado la pensión de alimentos.

Aunque deja abierta una puerta a favor del interés del menor, señalando que «salvo que cambien las circunstancias, exista una real voluntad de restablecer la relación con la hija y que esta asuma la existencia de la figura paterna».

En la misma línea, la SAP de Barcelona de 3 de julio de 2019 declara la suspensión de la patria potestad del padre y otorga a la madre su ejercicio exclusivo, indicando específicamente que no se acuerda la privación total, entre otras cosas porque *atendiendo a la edad del menor podría pensarse en una hipotética recuperación de las relaciones entre el menor y su padre*.

La STS de 23 de mayo de 2019 priva al padre de la patria potestad que ostenta sobre su hijo menor por su desatención personal y económica, e incluso lo califica como incumplimiento grave y reiterado, *prolongado en el tiempo*, su dejación de las funciones por parte de dicho progenitor sin causa justificada y desde que el menor contaba muy poca edad.

VI. LA INCIDENCIA DEL PASO DEL TIEMPO Y LA GUARDA CON FIN DE ADOPCIÓN DE MENOR

La SAP de Jaén de 29 de noviembre de 2019³¹ en un supuesto de oposición a la resolución administrativa de protección de menores que establece la *guarda con fin de adopción de menor y la suspensión de visitas del padre biológico del menor*, considera que el propósito del padre biológico de asumir su rol parental a la salida del centro penitenciario y de atender adecuadamente a la menor en sus nuevas circunstancias familiares no es por sí suficiente para garantizar que la reintegración al entorno de la familia biológica es adecuado al interés de la menor, siendo este interés preferente al del padre de tener consigo a su hijo.

Se ha acreditado una evolución favorable en la situación del padre pero no es suficiente para retrotraer las medidas que se han ido adoptando y han sido beneficiosas para el niño. En este caso y teniendo en cuenta el interés del menor, *el tiempo transcurrido por el menor en la familia de acogida*, además de su satisfactoria integración en ella, y el riesgo de desajuste psicológico con problemas de comportamiento y posible depresión en el caso de ser reintegrado a su familia biológica, todo lo cual favorece continuar con el proceso encaminado hacia la adopción.

Puede ocurrir también que el transcurso del tiempo sin mantener relaciones con la familia de origen dé lugar al procedimiento preadoptivo. Es lo que acontece en la STS de 21 de diciembre de 2016³², que confirma el acogimiento familiar en la modalidad de preadoptivo en atención al interés superior del menor ya que tanto del informe emitido por la psicóloga forense, como de la exploración del menor, se infiere que *por el tiempo transcurrido, por la integración en la familia de acogida y su entorno, así como por los vínculos afectivos con la misma*, no se considera beneficioso para el niño retornar a la familia natural, pues ese retorno no garantiza sus derechos, no por causa de la madre sino por el entorno familiar de ella.

En la misma línea jurisprudencial el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de abril de 2019³³, concluye que ningún reproche puede realizarse a la actuación de la Administración en su función tuitiva, cuando *ante el reiterado incumplimiento por los padres del plan de trabajo programado, y con la finalidad de buscar la integración de la menor con su familia biológica, transcurrido un más que significativo y prudente periodo de tiempo*, para evaluar las habilidades y aptitudes, sin progresos ni previsiones favorables futuras de implicación afectivas y emocionales con la menor, con riesgo real de daño para el desarrollo futuro de su personalidad, deciden iniciar un proceso de acogimiento adoptivo.

VII. CONCLUSIONES

I. *La importancia del tiempo tiene especial incidencia en el desarrollo vital de un menor ya que en su maduración son decisivas las relaciones familiares que pueden verse afectadas.*

El transcurso del tiempo puede jugar a favor de los progenitores para ampliar su contacto con los menores. También puede propiciar acuerdos entre los progenitores que suavizan las malas relaciones, o que han cambiado sus circunstancias personales y pueden dar más apoyo y ser más favorecedores para sus hijos.

En este caso el parámetro del tiempo se concreta en diferentes criterios como el tiempo transcurrido desde la fecha de la ruptura de la convivencia, la edad actual del menor, el mayor deseo de implicación de su padre en el crecimiento y desarrollo del menor, y que el progenitor solicitante de la ampliación goce de circunstancias diferentes (de un ambiente familiar más estable por nuevo matrimonio, o porque la nueva vivienda del progenitor reúne mejores condiciones, o porque ha salido de la cárcel...).

También juega a favor del hijo que al ser más maduro psicológicamente puede aceptar e incluso instar el cambio de circunstancias y las relaciones con el progenitor que en muchas ocasiones puede ser un desconocido y tiene que realizarse bajo supervisión (abandono emocional y afectivo del mismo). O también más maduro físicamente, como en el caso de menores lactantes que tanto la alimentación como el cuidado del mismo varían.

II. En nuestra jurisprudencia, el transcurso del tiempo es el parámetro para la decisión de distintas cuestiones en relación con los menores. Por un lado, es el criterio para modificar la *guarda única centralizada en la madre a la custodia compartida* basándose en el tiempo transcurrido desde que adoptó la primera medida, y a su vez es el criterio que establece que dicho periodo temporal ha incrementado la edad del menor haciendo más fácil y aconsejable el cambio hacia una *responsabilidad parental conjunta*. El mantenimiento en el tiempo de una custodia única puede en determinados supuestos hacer inviable cualquier modificación.

III. El transcurso del tiempo en la modificación de medidas es también decisivo para reconocer el *derecho de visitas al progenitor* que antes no gozaba de ellas. Puede ocurrir que la inexistencia de contacto prolongado en el tiempo entre progenitor y menor deba desarrollarse de modo progresivo y supervisado.

IV. Incluso el *derecho de visita* puede verse ampliado al actual derecho de comunicación con *hermanos, abuelos, o parientes y allegados...*

V. La incidencia del paso del tiempo sin contactos con el menor es también argumento clave para declarar la *privación o de la suspensión de la patria potestad*. *Suspensión* que también puede declararse teniendo en cuenta el *transcurso del tiempo* y una *hipotética recuperación de las relaciones entre el menor y su padre*.

VI. El transcurso del tiempo también resulta importante en relación con la *guarda con fin de adopción de menor*. En el caso de resolución administrativa favorable a la *guarda con fin de adopción de menor y la suspensión de visitas del padre biológico del menor*, el transcurso del tiempo implica una desventaja en el propósito del padre biológico de asumir su rol parental. Deben valorarse las nuevas circunstancias y si las mismas suponen que se va a atender adecuadamente al menor para su reintegración en el entorno de la familia biológica conforme al interés del menor. Y ello porque se compensa con el tiempo transcurrido con la familia preadoptiva que puede beneficiarle más.

El transcurso del tiempo sin mantener relaciones con la familia de origen es clave para la determinación del procedimiento preadoptivo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- DE LA ROSA CORTINA, J.M.: El tiempo y el proceso penal de menores: el principio de celeridad, en *Diario La Ley*, núm. 7567, Sección Doctrina, 11 de febrero de 2011, Año XXXII, Editorial La Ley. (La Ley 98/2011).
- GARCÍA ROCA, J.: El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, 183-224.
- Desarrollo de la Primera Infancia: Un Potente Ecuilibrador*. Informe Final para la Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud. Preparado por Arjumand Siddiqi, Sc.D., MPH, Clyde Hertzman, MD, M.Sc., FRCPC. Junio de 2007. www.who.int/social_determinants/publications/early_child_dev_ecdkn_es.pdf

IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TJUE, TRIBUNAL SUPREMO Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STJUE, Sala Primera, de 16 de enero de 2019, C-386/2017. Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND.
- STJUE, Sala Primera, de 17 de octubre de 2018, C-393/2018 Ponente: Eugene REGAN.
- STJUE, Sala Quinta, de 4 de octubre de 2018, C-478/2017. Ponente: Anthony Borg BARTHET.
- STJUE, Sala Primera, de 19 de septiembre de 2018, C-325/2018. Ponente: Alexander ARABADJIEV.
- STJUE, Sala Quinta, de 28 de junio de 2018, C-512/2017. Ponente: Jose Luis DA CRUZ VILAÇA.
- STJUE, Sala Primera, de 31 de mayo de 2018, C-335/2017. Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND.
- STJUE, Sala Sexta, de 19 de abril de 2018, C-565/2016. Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND. EC
- STJUE, Sala Quinta, de 8 de junio de 2017, C-111/2017. Ponente: Jose Luis DA CRUZ VILAÇA.
- STJUE, Sala Primera, de 15 de febrero de 2017, C-499/2015 Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND.
- STJUE, Sala Tercera, de 27 de octubre de 2016, C-428/2015. Ponente: Jiri MALENOVSKÝ.
- STJUE, Sala Cuarta, de 19 de noviembre de 2015, C-455/2015. Ponente: Alexandra PRECHAL,
- STJUE, Sala Cuarta, de 21 de octubre de 2015, C-215/2015. Ponente: Küllike JÜRIMÄE.
- STJUE, Sala Primera, de 9 de septiembre de 2015, C-4/2014. Ponente: María BERGER.
- STJUE, Sala Tercera, de 12 de noviembre de 2014, C-656/2013. Ponente: Egidijus JARAŠIUNAS.
- STJUE, Sala Tercera, de 9 de octubre de 2014, C-376/2014. Ponente: Egidijus JARAŠIUNAS.
- STJUE, Sala Segunda, de 1 de octubre de 2014, C-436/2013. Ponente: Alexander ARABADJIEV.

- STJUE, Sala Primera, de 22 de diciembre de 2010, C-497/PPU/2010 Ponente: Egils LEVITS.
- STJUE, Sala Segunda, de 9 de noviembre de 2010, C-296/2010. Ponente: Allan ROSAS.
- STJUE, Sala Segunda, de 15 de julio de 2010, C-256/2009. Ponente: Allan ROSAS.
- STJUE, Sala Tercera, de 23 de diciembre de 2009, C-403/2009. Ponente: Jiri MALENOVSKÝ.
- ATJUE (Sala Primera) de 10 de abril de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea — Rumanía) — CV / DU. (Asunto C-85/18 PPU)
- Petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea (Rumanía) el 8 de febrero de 2018 — CV / DU. (Asunto C-85/18)
- Petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea (Rumanía) el 8 de febrero de 2018 — CV / DU. (Asunto C-85/18)
- Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte de Justicia de Familia de Inglaterra y Gales del 14 de junio de 2018. UD / XB (Asunto C-393/18).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 581/2019 de 5 de noviembre de 2019, Rec. 5477/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. La Ley 159861/2019. ECLI: ES:TS:2019:3612.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 291/2019 de 23 de mayo de 2019, Rec. 3383/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 64343/2019). ECLI: ES:TS:2019:1661
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 211/2019 de 5 de abril de 2019, Rec. 2732/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ, La Ley 50195/2019. ECLI: ES:TS:2019:1411
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 124/2019 de 26 de febrero de 2019, Rec. 3386/2018. Ponente: BAENA RUIZ, Eduardo. La Ley 12061/2019. ECLI: ES:TS:2019:647
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 110/2017 de 17 de febrero de 2017, Rec. 2930/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 4327/2017. ECLI: ES:TS:2017:474.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 740/2016 de 21 de diciembre de 2016, Rec. 3389/2015. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. La Ley 190620/2016. ECLI: ES:TS:2016:5668
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 242/2016 de 12 de abril de 2016, Rec. 1225/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 29688/2016. ECLI: ES:TS:2016:1636
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 251/2016 de 13 de abril de 2016, Rec. 1473/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 29690/2016. ECLI: ES:TS:2016:1638
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 551/2016 de 20 de septiembre de 2016, Rec. 2889/2015. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. (La Ley 124486/2016). ECLI: ES:TS:2016:4091
- Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 24 de abril de 2019, Rec. 4391/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. La Ley 46537/2019. ECLI: ES:TS:2019:4501A
- SAP de Guadalajara, Sentencia 246/2019 de 11 de diciembre de 2019, Rec. 315/2019. Ponente: Carmen MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Núm. de Sentencia: 246/2019.

- SAP de Valladolid, Sección 1.^a, Sentencia 416/2019 de 11 de diciembre de 2019, Rec. 78/2019. Ponente: José Ramón ALONSO-MAÑERO PARDAL. La Ley 241033/2019. ECLI: ES:APVA:2019:1643
- SAP de Jaén, Sección 1.^a, Sentencia 1162/2019 de 29 de noviembre de 2019, Rec. 1115/2019. Ponente: Ana MANELLA GONZÁLEZ. La Ley 225261/2019. ECLI: ES:APJ:2019:1649.
- SAP de Barcelona, Sección 12.^a, Sentencia 656/2019 de 4 de noviembre de 2019, Rec. 756/2018. Ponente: José Pascual ORTUÑO MUÑOZ. (La Ley 161865/2019). ECLI: ES:APB:2019:13053
- SAP de Valencia, Sección 10.^a, Sentencia 583/2019 de 23 de septiembre de 2019, Rec. 530/2019. Ponente: Daniel VALCARCE POLANCO. La Ley 147592/2019. ECLI: ES:APV:2019:3683
- SAP de Les Illes Balears, Sección 4.^a, Sentencia 272/2019 de 22 de julio de 2019, Rec. 273/2019. Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN. La Ley 129087/2019. ECLI: ES:APIB:2019:1770
- SAP de Albacete, Sección 1.^a, Sentencia 304/2019 de 5 de julio de 2019, Rec. 151/2019. Ponente: Cesáreo Miguel MONSALVE ARGANDOÑA. LA LEY 109553/2019. ECLI: ES:APAB:2019:493.
- SAP de Badajoz, Sección 3.^a, Sentencia 122/2019 de 4 de julio de 2019, Rec. 182/2019. Ponente: Joaquín GONZÁLEZ CASSO. La Ley 109465/2019. ECLI: ES:APBA:2019:874.
- SAP de Barcelona, Sección 12.^a, Sentencia 462/2019 de 3 de julio de 2019, Rec. 521/2019. Ponente: Vicente Ataúlfo BALLESTA BERNAL. La Ley 98314/2019. ECLI: ES:APB:2019:8325.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, Sentencia 219/2019 de 9 de mayo de 2019, Rec. 5/2019. Ponente: María Paloma FERNÁNDEZ REGUEIRA. La Ley 123339/2019. ECLI: ES:APTF:2019:1337
- SAP de Asturias, Sección 5.^a, Sentencia 153/2019 de 22 de abril de 2019, Rec. 145/2019. Ponente: José María ÁLVAREZ SEIJO. La Ley 82510/2019. ECLI: ES:APO:2019:1704.
- SAP de Girona, Sección 1.^a, Sentencia 86/2019 de 11 de febrero de 2019, Rec. 1314/2018. Ponente: Fernando LACABA SÁNCHEZ. (La Ley 6074/2019). ECLI: ES:APGI:2019:132
- SAP de Jaén, Sección 1.^a, Sentencia 57/2019 de 22 de enero de 2019, Rec. 1427/2018. Ponente: José Pablo MARTÍNEZ GÁMEZ. La Ley 8316/2019. ECLI: ES:APJ:2019:116.
- SAP de Guipúzcoa, Sección 2.^a, Sentencia 31/2019 de 22 de enero de 2019, Rec. 21063/2018. Ponente: Yolanda DOMENÑO NIETO. (La Ley 22660/2019). ECLI: ES:APSS:2019:93.

X. LEGISLACION CITADA

- Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959 (ratificado por España y publicado en el BOE de 31 de diciembre de 1990).
- Reglamento (CE) Núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) Núm. 1347/2000.
- Constitución Española (art. 39).

- Código civil (arts. 90, 92, 103, 154, etc.).
- Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero sobre protección jurídica del menor.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

NOTAS

¹ En su informe final para la Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud se señala que «Pese a los desafíos que muchas familias afrontan a diario debido a una situación socioeconómica de desventaja, eso no les impide crear los entornos enriquecedores esenciales para sus hijos. La resiliencia se refiere a la capacidad de un niño o niña para prosperar a pesar de crecer en circunstancias adversas. El análisis de BARTLEY de los estudios realizados en torno a este tema apunta a «la importancia de las relaciones sociales, los nexos con la comunidad y las aptitudes para forjar relaciones sociales interactivas como fuentes claves de protección» (2006, 5). La familia aporta las relaciones sociales más importantes para reforzar la resiliencia infantil (GROTBORG, 1995). En todas partes del mundo hay niños que confrontan situaciones como presenciar y experimentar violencia en la familia y la comunidad ampliada, intimidación, inestabilidad, divorcio, padecer los efectos del alcohol y el abuso de sustancias en el seno familiar, mientras que otros enfrentan sucesos catastróficos o atrocidades cotidianas como guerra, pobreza, enfermedad, hambruna, inundaciones, VIH/SIDA y trabajo forzado. La capacidad de un niño o niña para superar situaciones como esas depende de múltiples factores a nivel individual, familiar, comunitario y la sociedad en general (BARTLEY, 2006; GROTBORG, 1995). Estudios en torno a las experiencias de niños expuestos a guerras e hijos de madres maltratadas demuestran que la familia puede servir de parachoques contra circunstancias extremas (BERMAN, 1996). Las investigaciones conducidas por BERMAN y otros recalcan la importancia de fortalecer la capacidad de las familias para apoyar a los niños pequeños en momentos de tensión y atrocidad (PINHEIRO, 2006); estas requieren redes de protección adecuadas —tales como políticas de asistencia social, acceso a servicios apropiados y suficientes ingresos— a fin de aumentar su capacidad para fortalecer la resiliencia infantil pese a los desafíos habituales que enfrentan. La resiliencia puede fortalecerse por medio de las relaciones que las familias, los cuidadores y los niños forman con otros miembros de la localidad o con las comunidades relacionales...».

Desarrollo de la Primera Infancia: Un Potente Ecuilibrador. Informe Final para la Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud. Preparado por Arjumand Siddiqi, Sc.D., MPH, Clyde Hertzman, MD, M.Sc., FRCP. Junio de 2007. www.who.int/social_determinants/publications/early_child_dev_ecdn_es.pdf

² DE LA ROSA CORTINA, José Miguel: El tiempo y el proceso penal de menores: el principio de celeridad, en *Diario La Ley*, Núm. 7567, Sección Doctrina, 11 de febrero de 2011, Año XXXII, Editorial La Ley. (La Ley 98/2011).

³ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 110/2017 de 17 de febrero de 2017, Rec. 2930/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 4327/2017.ECLI: ES:TS:2017:474.

⁴ Basado en las siguientes características generales:

— Se aplica a las resoluciones judiciales procedentes de los países comunitarios, con la excepción de Dinamarca.

— Sigue la teoría de la *extensión de los efectos*: la resolución extranjera surte, en el Estado requerido, los mismos efectos que en su Estado de origen.

— Las vías previstas para la efectividad de la resolución judicial extranjera son: reconocimiento incidental (judicial o registral), reconocimiento por homologación y exequátur o declaración de ejecutividad o, simplemente «ejecución».

⁵ GARCÍA ROCA, Javier: El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, 183-224.

⁶ STJUE, Sala Tercera, de 9 de octubre de 2014, C-376/2014. Ponente: EGIDIJUS JARAŠIUNAS.

* STJUE, Sala Quinta, de 8 de junio de 2017, C-111/2017. Ponente: Jose Luis DA CRUZ VILAÇA. (Se analiza el concepto de «residencia habitual» de un lactante. Menor nacido por voluntad de sus padres en un Estado miembro distinto de aquel en el que estos tenían su residencia habitual).

* ATJUE (Sala Primera) de 10 de abril de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea – Rumanía) – CV / DU. (Asunto C-85/18 PPU)

* STJUE, Sala Primera, de 19 de septiembre de 2018, C-325/2018. Ponente: ALEXANDER ARABADJIEV.

* STJUE, Sala Cuarta, de 21 de octubre de 2015, C-215/2015. Ponente: KÜLLIKE JÜRIMÄE.

⁷ Por ejemplo, el artículo 10 del Reglamento concreta la nueva residencia del menor ya sea que cuando se produce el *cambio legal de residencia* del menor porque el progenitor custodio consienta su traslado, o bien, porque no exista tal consentimiento, pero el menor se halla integrado social y familiarmente en el nuevo Estado en el que lleva residiendo al menos un año y no existe ninguna resolución en la que se exija la restitución de ese menor a su anterior Estado de residencia.

En relación con el tema de la residencia habitual pueden analizarse las siguientes sentencias:

• STJUE, Sala Primera, de 22 de diciembre de 2010, C-497/PPU/2010 Ponente: EGILS LEVITS.

• STJUE, Sala Primera, de 15 de febrero de 2017, C-499/2015 Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND.

• STJUE, Sala Quinta, de 28 de junio de 2018, C-512/2017. Ponente: Jose Luis DA CRUZ VILAÇA.

• STJUE, Sala Primera, de 17 de octubre de 2018, C-393/2018 Ponente: EUGENE REGAN.

• STJUE, Sala Tercera, de 27 de octubre de 2016, C-428/2015. Ponente: Jiri MALENOVSKÝ.

• STJUE, Sala Quinta, de 4 de octubre de 2018, C-478/2017. Ponente: Anthony BORG BARTHET.

• Petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea (Rumanía) el 8 de febrero de 2018 — CV / DU. (Asunto C-85/18)

• Petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea (Rumanía) el 8 de febrero de 2018 — CV / DU. (Asunto C-85/18)

• Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte de Justicia de Familia de Inglaterra y Gales del 14 de junio de 2018. UD / XB (Asunto C-393/18).

⁸ STJUE, Sala Segunda, de 1 de octubre de 2014, C-436/2013. Ponente: Alexander ARABADJIEV.

• STJUE, Sala Tercera, de 12 de noviembre de 2014, C-656/2013. Ponente: EGIDIJUS JARAŠIUNAS.

• STJUE, Sala Segunda, de 9 de noviembre de 2010, C-296/2010. Ponente: Allan ROSAS

• STJUE, Sala Primera, de 16 de enero de 2019, C-386/2017. Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND.

• STJUE, Sala Tercera, de 23 de diciembre de 2009, C-403/2009. Ponente: Jiri MALENOVSKÝ.

• STJUE, Sala Segunda, de 15 de julio de 2010, C-256/2009. Ponente: Allan ROSAS.

• STJUE, Sala Sexta, de 19 de abril de 2018, C-565/2016. Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND. EC

• STJUE, Sala Cuarta, de 19 de noviembre de 2015, C-455/2015. Ponente: ALEXANDRA PRECHAL,

• STJUE, Sala Primera, de 9 de septiembre de 2015, C-4/2014. Ponente: María BERGER.

• STJUE, Sala Primera, de 31 de mayo de 2018, C-335/2017 Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND.

⁹ SAP de Guadalajara, Sentencia 246/2019 de 11 de diciembre de 2019, Rec. 315/2019. Ponente: Carmen MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Núm. de Sentencia: 246/2019.

¹⁰ Dice la SAP que «Efectivamente, y como se recoge en la propia sentencia el régimen de custodia compartida, si se dan las condiciones, es el normal, por cuanto permite el contacto del menor con ambos progenitores en igualdad de condiciones, y que lo que priva es su interés, pero deniega la petición al entender que solo el transcurso de dos años y medio no es circunstancia suficiente para modificar esa sentencia de 2016 y esta Sala no puede compartir esa decisión desde el momento en que también recoge que la niña manifiesta querer pasar más tiempo con su padre; que ya se ha producido la convivencia en el domicilio de este en una especie de custodia compartida temporal y consentida por la madre, entendemos que para facilitar el acercamiento lo que es de alabar, por el interés de su hija; que la relación con la familia paterna, y así abuelos y primos se ha visto incrementada; y que la relación entre los progenitores aparte de los roces derivados de la necesidad de adoptar decisiones en las que puedan discrepar son los normales, sin constatarse alteración emocional alguna en la menor».

¹¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 242/2016 de 12 de abril de 2016, Rec. 1225/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 29688/2016. ECLI: ES:TS:2016:1636.

«Se han modificado las circunstancias tenidas en cuenta al dictarse la sentencia de divorcio. *El incremento de edad del niño (en la actualidad tiene 12 años) constituye en sí mismo una variable que aconseja un contacto más intenso con los dos progenitores*».

¹² STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 251/2016 de 13 de abril de 2016, Rec. 1473/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 29690/2016. ECLI: ES:TS:2016:1638.

«Se han modificado las circunstancias tenidas en cuenta al dictarse la sentencia de divorcio pues el *incremento de edad de la niña (que tenía 5 años y en la actualidad 10) constituye en sí mismo una variable que aconseja un contacto más intenso con los dos progenitores*. El informe de la psicóloga del Juzgado señalaba la custodia compartida como el sistema más idóneo. El padre fue absuelto del delito de maltrato habitual y amenazas por los que le denunció su esposa, absolución que también constituye un cambio significativo de la circunstancias».

¹³ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 211/2019 de 5 de abril de 2019, Rec. 2732/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ, La Ley 50195/2019. ECLI: ES:TS:2019:1411

¹⁴ SAP de Jaén, Sección 1.ª, Sentencia 57/2019 de 22 de enero de 2019, Rec. 1427/2018. Ponente: José Pablo MARTÍNEZ GÁMEZ. La Ley 8316/2019. ECLI: ES:APJ:2019:116.

¹⁵ SAP de Asturias, Sección 5.ª, Sentencia 153/2019 de 22 de abril de 2019, Rec. 145/2019. Ponente: José María ÁLVAREZ SEIJO. La Ley 82510/2019. ECLI: ES:APO:2019:1704.

¹⁶ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.ª, Sentencia 219/2019 de 9 de mayo de 2019, Rec. 5/2019. Ponente: María Paloma FERNÁNDEZ REGUERA. La Ley 123339/2019. ECLI: ES:APTF:2019:1337.

¹⁷ SAP de Valladolid, Sección 1.ª, Sentencia 416/2019 de 11 de diciembre de 2019, Rec. 78/2019. Ponente: José Ramón ALONSO-MAÑERO PARDAL. La Ley 241033/2019. ECLI: ES:APVA:2019:1643.

¹⁸ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 124/2019 de 26 de febrero de 2019, Rec. 3386/2018. Ponente: BAENA RUIZ, Eduardo. La Ley 12061/2019. ECLI: ES:TS:2019:647.

¹⁹ SAP de Albacete, Sección 1.ª, Sentencia 304/2019 de 5 de julio de 2019, Rec. 151/2019 Ponente: Cesáreo Miguel MONSALVE ARGANDOÑA. LA LEY 109553/2019. ECLI: ES:APAB:2019:493.

²⁰ SAP de Les Illes Balears, Sección 4.ª, Sentencia 272/2019 de 22 de julio de 2019, Rec. 273/2019. Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN. La Ley 129087/2019. ECLI: ES:APIB:2019:1770.

²¹ SAP de Valencia, Sección 10.ª, Sentencia 583/2019 de 23 de septiembre de 2019, Rec. 530/2019. Ponente: Daniel VALCARCE POLANCO. La Ley 147592/2019. ECLI: ES:APV:2019:3683.

²² SAP de Guipúzcoa, Sección 2.ª, Sentencia 31/2019 de 22 de enero de 2019, Rec. 21063/2018. Ponente: Yolanda DOMENO NIETO. (La Ley 22660/2019). ECLI: ES:APSS:2019:93.

²³ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 551/2016 de 20 de septiembre de 2016, Rec. 2889/2015. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. (La Ley 124486/2016). ECLI: ES:TS:2016:4091.

²⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 581/2019 de 5 de noviembre de 2019, Rec. 5477/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. La Ley 159861/2019. ECLI: ES:TS:2019:3612.

²⁵ SAP de Girona, Sección 1.^a, Sentencia 86/2019 de 11 de febrero de 2019, Rec. 1314/2018. Ponente: Fernando LACABA SÁNCHEZ. (La Ley 6074/2019). ECLI: ES:APGI:2019:132.

²⁶ SAP de Barcelona, Sección 12.^a, Sentencia 656/2019 de 4 de noviembre de 2019, Rec. 756/2018. Ponente: José Pascual ORTUÑO MUÑOZ. (La Ley 161865/2019). ECLI: ES:APB:2019:13053.

²⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 126/2019 de 1 de marzo de 2019, Rec. 1669/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 12062/2019). ECLI: ES:TS:2019:653.

²⁸ SAP de Badajoz, Sección 3.^a, Sentencia 122/2019 de 4 de julio de 2019, Rec. 182/2019. Ponente: Joaquín GONZÁLEZ CASSO. La Ley 109465/2019. ECLI: ES:APBA:2019:874.

²⁹ SAP de Barcelona, Sección 12.^a, Sentencia 462/2019 de 3 de julio de 2019, Rec. 521/2019. Ponente: Vicente Ataulfo BALLESTA BERNAL. La Ley 98314/2019. ECLI: ES:APB:2019:8325.

³⁰ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 291/2019 de 23 de mayo de 2019, Rec. 3383/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (La Ley 64343/2019). ECLI: ES:TS:2019:1661.

³¹ SAP de Jaén, Sección 1.^a, Sentencia 1162/2019 de 29 de noviembre de 2019, Rec. 1115/2019. Ponente: Ana MANELLA GONZÁLEZ. La Ley 225261/2019. ECLI: ES:APJ:2019:1649.

³² STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 740/2016 de 21 de diciembre de 2016, Rec. 3389/2015. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. La Ley 190620/2016. ECLI: ES:TS:2016:5668.

³³ Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 24 de abril de 2019, Rec. 4391/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. La Ley 46537/2019. ECLI: ES:TS:2019:4501A.